



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2022-00043-01 P.T. No. 20.726

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE ANGEL MARÍA SOLANO.

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS.

FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada proferida el 8 de septiembre de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con la parte considerativa. **SEGUNDO:** Sin condena en COSTAS en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ÁNGEL MARÍA SOLANO JAIMES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**.

EXP. 54-001-31-05-003-2022-00043-01

P.I. 20726

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**, **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA** y **DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, PORVENIR S.A., el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, y el DEMANDANTE

surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, se declare la ineficacia del traslado y afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que realizó a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A; así mismo, se declare que el demandante es beneficiario del Régimen Especial de Pensión por Actividad de Alto de Riesgo, en los términos de los artículos 2,3 y 4 del Decreto 2090 de 2003.

En consecuencia, solicitó se condene a PORVENIR S.A., ordenar el retorno del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con la totalidad de valores obrantes en la cuenta de Ahorro individual del actor, tales como cuotas de administración, bonos pensionales, y todos los descuentos realizados.

Además, se ordene a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a efectuar el pago a COLPENSIONES del porcentaje adicional de la cotización especial por actividad de alto riesgo a favor del demandante, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2090 de 2003, y lo que resultare ultra y extra petita.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, expuso que nació el 5 de septiembre de 1958; se afilió inicialmente al Régimen de Primera Media Con Prestación Definida; el 23 de febrero de 1983, en virtud de los tiempos públicos laborados para el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CÚCUTA, y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO

ERASMO MEOZ; se vinculó al Instituto de Seguros Sociales desde el 2 de febrero de 1979 hasta el 30 de septiembre de 1996, y acumuló un total de 723.43 semanas.

Refirió, que se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la HORIZONTE S.A., hoy PORVENIR S.A., el día 19 de septiembre de 1996, mediante formulario n.º 634784, el cual se realizó en atención a la información errada y de mala fe que le suministró, la HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A., ya que nunca le informó sobre las contingencias con el cambio de régimen.

Señaló, que mediante derecho de petición solicitó el traslado de régimen pensional a PORVENIR S.A., y a COLPENSIONES, los cuales fueron resueltos de manera desfavorable.

Adujó, que debido a la actividad laboral de alto riesgo que desempeñó tal como la manipulación y exposición permanente de sustancias químicas desde el 19 de octubre de 1987, en el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMOS MEOZ, solicitó al Ministerio de Salud, mediante derecho de petición radicado n.º 201742301382612, información acerca de la sustancia química “*FORMALDEHIDO*”, el cual fue resuelto mediante oficio n.º 201731301322401 de fecha 7 de octubre de 2017, informó al demandante que la sustancia química está clasificado en el grupo n.º 1. como agente cancerígeno.

Esgrimió, que petitionó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que informara si la sustancia “*FORMOL*”, estaba catalogada como cancerígena, la cual mediante oficio n.º GICR-15002-370 de 15 de junio de 2017, indicó que no estaba catalogada como cancerígena para los seres humanos.

Por último, sostuvo que el 13 de diciembre de 2021, solicitó a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMOS MEOZ, el reconocimiento y pago el porcentaje adicional al que tiene derecho por desempeñar funciones de alto riesgo; sin embargo, se otorgó respuesta negativa 26 de enero de 2022.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida el 6 de mayo de 2022, se ordenó su notificación y traslado a las demandadas, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para obtener su contestación. (Archivo n.º08)

PORVENIR S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, al respecto, adujo que el traslado del régimen de Prima Media Con Prestación Definida al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad, se realizó conforme a derecho y no existió vicio alguno que amerite la nulidad o ineficacia del traslado, que en caso de conceder las pretensiones de la demandante sería desconocer su propio acto.

Indicó, que la asesoría que ejerció PORVENIR S.A., fue acorde a la información que brindan las personas que manifiestan un interés por vincularse al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad, y en cuanto a la declaratoria de nulidad y las restituciones mutuas refirió el Artículo 1746 de Código Civil.

Propuso como excepciones de fondo: *“inexistencia de la obligación, buena fe prescripción, innominada o genérica”*. (Archivo n.º 09)

LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMOS MEOZ, se opuso a las pretensiones de la demanda, indicó en cuanto al monto de la cotización especial para actividades de alto riesgo, que se encuentra amparado únicamente por el reglamentado especial de vejez, y es exclusivo del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, régimen pensional al que el actor decidió desvincularse, haciendo uso del derecho de libre elección, por lo tanto, aun cuando el trabajador estuviera expuesto a trabajos de alto riesgo el empleador quedaría exonerado de dicho pago, pues solo se efectúa el aporte adicional de 10% en el Régimen De Prima Media Con Prestación Definida.

Propuso como excepción previa la que denominó “*prescripción,*” y como excepción de fondo formuló las que denominó: “*inexistencia de las obligaciones reclamadas, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo debido, buena fe*”.
(Archivo 11.1)

COLPENSIONES, se opuso a todas las pretensiones dirigidas en su contra, manifestó que la escogencia y afiliación de un determinado régimen debe ser voluntaria y libre, lo cual ocurrió en el caso del demandante; consideró que no había lugar a que se declare la ineficacia del traslado pues no se logró colegir la ausencia de los requisitos legales establecidos en el artículo 1502 Código Civil.

Indicó, que revisó el acervo probatorio y no encontró elemento alguno que demostrara la falta de información por parte del fondo privado al momento de llevarse a cabo la suscripción del formato de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Sobre la cotización adicional por actividad de alto riesgo para la salud del trabajador, señaló que el demandante no cumplió con los

requerimientos para efectuar ese tipo de cotizaciones, ya que no se encuentra afiliado al Régimen De Prima Media Con Prestación Definida.

Propuso como excepciones de fondo: *“Buena fe, inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, Cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, prescripción, inoponibilidad de la responsabilidad de la A.F.P., ante COLPENSIONES, en casos de ineficacia de traslado de régimen, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, sugerir un juicio de proporcionalidad y de ponderación, no procede la declaratoria de ineficacia y/p nulidad de traslado de régimen pensional, en los casos en que la parte demandante se trate de una persona que ya se encuentre pensionada en el régimen de ahorro individual en cualquiera de sus modalidades, innominada o generica.”* (Archivo n.º 12.1).

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mantuvo silencio tras haber sido notificado en debida forma el día 11 de mayo de 2022. (Archivo n.º 07.1 pág. 16 y 21).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia del 8 de septiembre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción interpuesta por PORVENIR SA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia en la afiliación del demandante ÁNGEL MARIA SOLANO JAIMES a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por los motivos expuestos. En

consecuencia, DECLARAR que, para todos los efectos legales, la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la totalidad de cotizaciones recibidas por el demandante, así como aquellas sumas que recibió por concepto de cotización, gastos de administración, comisiones, rendimientos, descuentos de fondo de garantía de la pensión mínima y seguro provisional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que valide la filiación del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y, en consecuencia, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que sean remitidos por PORVENIR S.A.

QUINTO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A. en favor del demandante.

SEXTO: CONSULTAR esta providencia a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del código procesal del trabajo y la seguridad social

SÉPTIMO: ABSOLVER a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

OCTAVO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES del reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo.

NOVENO: Condenar al demandante en costas a favor de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ”

La juez de primera instancia, manifestó que no se aportaron pruebas al proceso que demostrara que al actor se le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas del traslado de régimen, por lo cual declaró la ineficacia del traslado de efectuado por el actor y ordenó a PORVENIR S.A., a devolver a la administradora colombiana de pensiones por pensiones la totalidad de las cotizaciones recibidas por el demandante, ÁNGEL MARÍA SOLANO JAIMES, incluyendo aquellas sumas que percibió por concepto de rendimientos, gastos de administración, comisiones, Fondo de Garantía, la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexada.

En cuanto a las cotizaciones por actividad de alto riesgo, la Juez de primera instancia citó el artículo 1.º del Decreto 2090 de 2003; sin embargo, al analizar las pruebas aportadas, señaló que según certificado emitido por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ÉRASMO MEOZ, el demandante laboró en el cargo técnico en el área de salud dependencia de patología desde el 19 de octubre de 1987.

Se tiene que conforme al Acuerdo n.º028 de 29 de julio de 2016 LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMOS MEOZ, estableció un manual de funciones de patología, que se encuentra en expediente a partir de la página 19 del archivo 0.1, así como el Acuerdo n.º028 del 21 de julio de 2016, que establece un el manual específico de funciones y competencias para patologías, en el cual no se encontró que se haya

establecido el manejo de sustancias cancerígenas, en específico el “*FORMALDEHIDO*”.

En cuanto a las declaraciones de los señores ANA IRMA GONZÁLEZ, PATRICIA CRUZ MUJICA, y HÉCTOR FRANCISCO FLÓREZ SANTAELLA, manifestaron que el demandante manejó sustancias cancerígenas como el “*FORMALDEHÍDO*”, en diferentes concentraciones y ácido nítrico; sin embargo, advirtió la operadora judicial que para establecer la veracidad de estas declaraciones se debió demostrar si el demandante permaneció expuesto a la actividad de alto riesgo.

Aunado a lo anterior, referenció la sentencia CSJ SL 481 de 20 de mayo de 2008, CSJ 1245 del 2023, en la cual la Corte Suprema de Justicia indicó que el hecho de que una empresa este catalogada como de alto riesgo es suficiente para que automáticamente surja a favor de sus operarios el derecho a la prestación especial de vejez, y que todos no se encuentran sometidos al riesgo máximo.

Concluyó, que en el caso en particular de acuerdo al artículo 167 del código general del proceso, el demandante tenía la carga de demostrar la constante exposición a sustancias cancerígenas que superan los límites establecidos, pues si bien es cierto los testigos manifestaron el uso de la sustancia “*FORMALDEHIDO*”, al examinar el informe que realizó la ARL SURA de agosto de 2017, se observó que el fin de ese informe era cuantificar la concentración de “*FORMALDEHIDO*” en algunos productos de la empresa ACTISALUD y no en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMOS MEOZ, sin mencionar

que en estos informes no se evaluó el laboratorio de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMOS MEOZ.

Igualmente, en el informe se evaluó los cargos de patólogo, auxiliar de patología y médico patólogo, en la interacción que tiene cada uno de ellos con el “FORMALDEHIDO” y que correspondían a las personas, ANA GÓMEZ, JONÁS CAÑO Y PATRICIA CRUZ, quienes eran auxiliar administrativo, auxiliar de patología y médico patólogo, respectivamente.

Sostuvo, que se realizó a solicitud de la organización sindical ACTISALUD por parte de la administradora de riesgos laborales SURA, evaluaciones ambientales del formaldehido, y se realizó estudios de los cargos de HÉCTOR FRANCISCO FLÓREZ, IBANA PANTOJA, JOHN RYDER, sin que en estos se evidenciara el cargo del demandante, por lo tanto, no se puede concluir que el demandante estuvo expuesto a tal sustancia.

Finamente, esbozó que existió contradicción entre los testimonios y los informes rendidos, en cuanto al uso del “FORMALDEHIDO”, pues en las pruebas testimoniales se manifestó el uso de la sustancia de día por medio y en los informes cada 8 días.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

EL DEMANDANTE, presentó recurso de apelación de manera parcial en lo concerniente a la pensión de vejez especial por actividad de alto riesgo, alegó que se acreditó mediante la prueba testimonial rendida por los señores ANA GÓMEZ, HECTOR FRANCISCO FLÓREZ, y CRUZ PATRICIA MEDINA, que el demandante, laboró por

más de 30 años como histotecnólogo en el laboratorio de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; que en el laboratorio de patologías solo existió dos cargos como histólogo el cual perteneció al señor ÁNGEL MARÍA SOLANO JAIMES y a la señora IBANA PANTOJA, se acreditó que permaneció en constante exposición a sustancias químicas en ocasión a su actividad laboral.

Señaló, que con la experticia se demostró que el nivel de incidencia superó hasta 18 veces el máximo permitido, y si bien es cierto que el señor ÁNGEL MARÍA SOLANO JAIMES, no fue nombrado en las dos experticias, no quiere decir que no se expuso a dichas sustancias químicas, frente a esas sustancias no solo estaba expuesto al FORMALDEHIDO, sino también a otras sustancias.

Adujó, que la juez de primera instancia paso por alto el principio de primacía de la realidad, ya que solo tuvo en cuenta que en el manual dice que no manipuló sustancias químicas, pero se demostró con los testimonios que el señor ÁNGEL MARÍA SOLANO JAIMES, manipuló y estuvo expuesto de manera permanente a sustancias químicas dado su actividad laboral, por lo tanto, se acreditó los presupuestos materiales para que se le reconociera dicha actividad laboral.

Frente a la permanencia de la exposición a dicha sustancia química, advirtió que el operador judicial pasó por alto la prueba testimonial las cuales fueron contundentes, pues de evidenció que el señor ÁNGEL MARÍA SOLANO JAIMES, trabajo como histotecnólogo por más de 15 años.

PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación contra la integridad de la sentencia, y solicitó que se revoque la sentencia proferida de acuerdo al inciso final del artículo 964 del Código

Civil, el cual establece que en todas restitución de frutos se abonarán al que los gastos ordinarios ha invertido en producirlos, por tanto, se le debe reconocer a PORVENIR S.A., por ser el fondo privado que generó los rendimientos y los frutos, los gastos de administración y las comisiones, de acuerdo con la Ley 100 de 1993, los gastos de administración es la retribución por los servicios que prestó y se utilizó para cubrir los costos y gastos en la producción de los frutos.

Indicó, que el no reconocimiento, los gastos, comisiones, administración y pagos de primas de seguro resultan injustos por cuanto se ordenó trasladar los rendimientos y para producirlos necesario incurrir en los mismos que fueron generados por la pericia y profesionalismo de PORVENIR. S.A.

Señaló, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida no efectuó ninguna gestión de administración en el periodo que estuvo vinculado el demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo que podría constituir en un enriquecimiento sin justa causa, razón por la cual, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el artículo 1746 del Código Civil, se considera que frente a los gastos de administración, deben operar las restituciones mutuas o en su defecto abstenerse, ordenar su devolución.

COLPENSIONES, presentó recurso de apelación contra la integridad de la sentencia, y sobre la condena en costas e indicó que en el debate probatorio se demostró que el demandante fue quien escogió de manera libre y voluntaria su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y que permaneció en el por un periodo superior a 20 años, por lo que se corroboró su voluntad de permanecer en el régimen de ahorro individual con solidaridad,

por otro lado, señaló que en el momento en que el demandante efectuó su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el único requisito exigido era la firma en el formulario de afiliación a dicho régimen. Por lo que COLPENSIONES, acató la voluntad del demandante de permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Finalmente, resaltó que COLPENSIONES, en ningún momento determinó en el traslado al régimen de Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

EL PROCURADOR, presentó recurso de apelación parcial, únicamente en lo que tiene que ver con reconocimiento a la cotización adicional al sistema de pensiones, señaló que frente a la permanencia de la exposición a la sustancia cancerígena, se observó mediante los testigos que la actividad que realizó el señor ÁNGEL MARÍA SOLANO JAIMES, en la unidad de patología, implicaba el uso del químico FORMALDEHIDO, y existió una exposición diaria en las actividades que efectuó, tal como lo manifestó el medico patólogo y el auxiliar de la dependencia.

En cuanto a determinar si la sustancia química, superó los límites permisibles, indicó que el estudio lo realizó la administradora de riesgos laborales y bajo el marco de las normas de riesgos laborales, y no de las normas del sistema de pensiones, por otro lado, señaló, que no se debe exigir una exposición que supere los límites permisibles, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 2.º del Decreto 2090 de 2003, el cual habla sobre sustancias cancerígenas, dicho artículo no establece una diferencia entre si la exposición está o no dentro de los límites permisibles, por lo tanto, no es dable exigir tal distinción para el reconocimiento de la actividad de riesgo.

Por otro lado, sostuvo que solo se debe comprobar que el demandante se expuso de manera permanente a la sustancia cancerígena para que se le reconozca los 10 puntos adicionales en la cotización del sistema de pensiones, hecho que se corroboró con los testimonios practicados, pues con ello se evidenció que el demandante diariamente manipuló en ocasión a su actividad laboral la sustancia química “formol” para la preparación de las diferentes muestras que se iban a valorar por parte de los médicos patólogos.

Finalmente, señaló que el pago debe limitarse en el tiempo al mes de junio de 1994, en la medida de que en esa fecha entró en vigencia el Decreto 281 de 1994, que estableció por primera vez la obligación de pagar 10 puntos adicionales a la cotización.

V. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

PORVENIR S.A., indicó, que para la fecha en la que se realizó el traslado de regímenes pensionales, no existía una disposición legal que estableciera de manera clara y precisa el mínimo o máximo de información que se debía suministrar a los usuarios para considerarse una indebida asesoría, sin embargo la A.F.P, suministró información efectiva de manera verbal.

En cuanto a pagar todos los dineros obrantes en la cuneta de ahorro Individual del Demandante de manera indexada, solicitó se revoque, ya que no existe línea jurisprudencial que respalde la indexación de esos valores.

LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMOS MEOZ, indicó que el operador judicial, cumplió con la función de valorar

correctamente el caudal probatorio, y por lo tanto, acertó al determinar que no se acreditaron los supuestos de hecho relacionados en las pretensiones, para ordenar a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, el pago de la cotización adicional establecida en el Decreto 2090 de 2003.

VI. ACLARACIÓN PREVIA.

Sea oportuno señalar que el suscrito Magistrado Ponente, atendiendo la nueva conformación de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, procedió a apartarse del criterio que venía exponiendo en precedencia en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

Lo anterior, en observancia de lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en las sentencias de tutela n.º CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412; CSJ STL 3716-2020, 29 may. 2020, rad. 59352; CSJ STL596-2023, 8 de mar. 2023, rad. 69708; CSJ STL7108-2023, 12 de jul. 2023, rad. 71052; y CSJ STL7244-2023, 2 de ago.2023, rad. 71284; así como también, a la postura del Honorable Magistrado, Doctor Omar Ángel Mejía Amador, en la sentencia CSJ STL 8125-2020, 30 sep. 2020, rad. 60722, y a los trámites incidentales promovidos dentro de ellas, en virtud de los cuales acato la orden allí impartida, y emito las decisiones que amparan las pretensiones en materia de traslado de régimen pensional de los demandantes con fundamento en las actuaciones mencionadas.

VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico el verificar la procedencia de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la aquí demandante, por falta de información suficiente por parte de la administradora demandada. Así como también, si tiene derecho o no, a que se le reconozca la pensión de vejez deprecada en la demanda presentada. En particular, deberá observarse el efecto de la declaración de ineficacia del traslado.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que: **i)** que el demandante nació el 5 de septiembre de 1958 (archivo n.º09.5, página 335); **ii)** el actor se afilió inicialmente al Régimen de Prima Media con Prestación definida, desde el 2 de agosto de 1979, con un total de 723,43 semanas; **iii)** se trasladó a HORIZONTE S.A., hoy PORVENIR S.A., el 19 de septiembre de 1996, efectivo el 11 de 1.º de noviembre de 1996 (Archivo 09.2); A.F.P. a la que actualmente se encuentra vinculada, y acumula un total de 2025 semanas cotizadas.

El traslado de régimen por vinculación a una A.F.P., es un acto jurídico que requiere para su eficacia y validez del consentimiento exento de vicios, objeto y causa lícita, así como el cabal cumplimiento de la forma solemne en los actos o contratos que así lo exijan.

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal b) estableció que la selección de uno cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones será libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

Dispuso el artículo 271 de la Ley 100 ibidem, que, si cualquier persona natural o jurídica impide o atenta en cualquier forma contra

el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El inciso 1.º del artículo 114 de la Ley 100 de 1993, impuso como exigencia a los trabajadores y servidores públicos que por primera vez se trasladaran del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, la entrega de una comunicación escrita donde constara que la selección había sido libre, espontánea y sin presiones. Y el inciso 7.º del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, permitió que la citada manifestación (de que la decisión que está tomando el afiliado es libre, espontánea y sin presiones) estuviera ‘preimpresa’ en el formulario de vinculación. Norma esta, que se encuentra en plena vigencia y no ha sido materia de derogatoria alguna.

Así las cosas, es menester precisar que, de antaño, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que las Administradoras de fondos de pensiones ostentan una responsabilidad de carácter profesional. Al respecto, la sentencia CSJ SL de 9 sep. 2008, rad. 31989, reiterada en la CSJ SL de 6 dic. 2011, rad. 31314, dijo:

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la

Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas

que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”

Ahora bien, frente a la obligación de brindar información, en sentencia CSJ SL1688-2019, la mentada Corporación expuso:

“Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”.

Y en lo que respecta a la carga de la prueba, adujo:

“(…) es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

(…) no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no imposible – o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de

brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.”

En esta providencia, también se dijo:

“(…) ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial (…) es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado.

Lo anterior se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.”

Estos criterios, fueron expuestos en la mentada sentencia de tutela CSJ STL8125-2020, M.P. Doctor Omar Ángel Mejía Amador, la cual, como en precedencia se dijo, llevó a cambiar el criterio que venía sosteniendo el suscrito frente al tema de las nulidades e ineficacias de traslado de régimen pensional.

En dicha acción constitucional, se adujo:

“En este fallo (CSJ SL4426-2019), la Sala precisó que, tratándose de procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, es a la administradora de fondos a la que incumbe demostrar que ha cumplido con sus afiliados el deber de información antes aludido, el cual comprende una descripción de las características de cada uno de los regímenes pensionales en un lenguaje comprensible y de fácil acceso para el afiliado.”

Así las cosas, conforme la jurisprudencia en cita, al alegarse la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, la carga de la prueba de acreditar el cumplimiento del deber de información corresponde al fondo de pensiones, sin que haga alguna diferencia si

el afiliado era o no beneficiario del régimen de transición, o tenía una expectativa pensional, ya que esto resulta inane para la aplicación del precedente precitado.

En el caso que hoy ocupa la atención de esta Sala, la demandante efectuó traslado desde el 19 de septiembre de 1996, y aparece consolidado el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad en el fondo de pensiones administrado por PORVENIR S.A. Ahora, este formulario, si bien refiere que la decisión se adoptó libre y voluntariamente, esa sola afirmación no acredita que en efecto se le haya suministrado la información oportuna y veraz, en los términos dispuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Frente al particular, la pluricitada CSJ SL1688-2019, expuso:

“(…) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como “la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones” u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo acreditan un consentimiento, pero no informado.”

Y en la acción de tutela, arriba citada, la cual llevó a cambiar el criterio de este Magistrado Sustanciador, se dijo:

“La Sala de Casación Laboral de esta Corte ha establecido que de la simple suscripción del formulario de afiliación no puede deducirse el cumplimiento del deber de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Decreto 633 de 1993, contenido del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Precisamente, en la sentencia CSJ SL4426-2019, expresó:

De otra, porque la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado. (…)”¹

¹ CSJ STL8125-2020.

Por su parte, en lo que respecta a la falta de vicios en el consentimiento en el negocio celebrado entre el actor y el fondo de pensiones, es menester precisar que:

“la reacción el ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

(...) Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.” [OBJ]

Posición esta, que fue replicada en la sentencia de tutela CSJ STL8125-2020, con lo que no es posible aplicar dicho argumento, así como tampoco aquel referente a la ratificación del acto por traslado entre administradoras de fondos de pensiones.

Por lo antes expuesto, al no acreditarse por parte de la A.F.P. accionada, que hubiese suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración de su acto, la sanción jurídica a ese incumplimiento es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

Ahora bien, al estudiarse el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, debe anotarse, frente a la devolución de todos los saldos existentes en la cuenta individual de la actora, entre

ellos, cotizaciones –obligatorias y voluntarias, si las hubiere-, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos financieros, frutos e intereses, y gastos de administración, de la garantía de pensión mínima y del seguro previsional, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia CSJ SL1421-2019:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

Así mismo, en sentencia CSJ SL638-2020, indicó:

“Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que apareja que Colfondos S.A. deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales”.

Por ello, al tenerse como nunca realizado el traslado, debe la demandada, PORVENIR S.A., devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, entre ellos, cotizaciones –obligatorias y voluntarias, si las hubiere-, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos financieros, frutos e intereses, gastos de administración, lo aportado a la garantía de pensión mínima, y todas aquellas sumas depositadas en la cuenta de ahorro individual de la actora, pues dichos valores pertenecen al Sistema General de Seguridad Social.

Respecto de la excepción de prescripción, la mentada Colegiatura ha dicho que la acción de ineficacia de traslado pensión es imprescriptible, “(...) pues, recuérdese, *«la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción»*”, por lo que resulta acertada la decisión del Juzgado de primera instancia.

Por todo lo anteriormente expuesto, las anteriores consideraciones a juicio de la Sala resultan suficientes para declarar la **INEFICACIA DEL TRASLADO** entre regímenes de ahorro individual con solidaridad y el Régimen de Prima Media, hasta la actualidad en la entidad PORVENIR S.A.; por lo que dicha entidad, (PORVENIR S.A.), administradora a la cual se encuentra actualmente afiliado, deberá trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes que se hayan dado en virtud de la afiliación del demandante, estén en su cuenta, sean bonos pensionales no redimidos o negociados, dineros de la aseguradora, moratorias o intereses, junto con las sumas de seguro previsional, lo aportado a la garantía de pensión mínima, y comisiones gastos de administración, sin descuentos, debidamente indexados. En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** únicamente en ese aspecto la sentencia de primera instancia.

DE LA PENSIÓN ESPECIAL POR ALTO RIESGO.

Sobre dicha prestación pensional, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, señaló en sentencia CSJ SL042-2021, que:

“En efecto, en la sentencia SL1353-2019 explicó la Corte: Radicación n.º 80384 SCLAJPT-10 V.00 18 [...] la pensión anticipada por trabajos de mayor riesgo ampara a las personas que por su actividad, oficio o profesión se encuentran expuestas a situaciones que afectan notoriamente su salud al punto de generar una menor expectativa de vida o estar expuestas a un mayor nivel de siniestralidad. Por ello, la exigencia de requisitos para obtener una pensión especial de vejez, son inferiores a los consagrados en términos generales para quienes no se encuentran expuestos en forma superlativa a riesgos de carácter laboral y justifica con suficiencia que se consagren en proporción a la actividad que los trabajadores desarrollan en su espacio laboral, en cuanto están sujetos a una mengua de sus expectativas de vida saludable. Esas son las razones por las que el régimen especial de pensiones por actividades de alto riesgo, prevé la posibilidad de disminuir la edad para acceder a la prestación bajo ciertas condiciones excepcionales e inferiores a las del régimen general, e incluso precedido de una carga contributiva superior que no amenace el equilibrio financiero del sistema pensional, a lo que se agrega que la reducción de la edad solo es posible cuando se ha superado la base mínima de cotizaciones exigida en el sistema general de pensiones.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de reconocimiento pensional por pensión especial de alto riesgo, al analizar las pruebas practicadas y aportadas al proceso, esto es, los testimonios rendidos por ANA IRMA GONZÁLEZ, PATRICIA CRUZ MUJICA, y HÉCTOR FRANCISCO FLÓREZ SANTAELLA, se observa que los mismos resultan contradictorios respecto a la intensidad con la cual el actor estaba expuesto en su actividad laboral prestada para LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMOS MEOZ, a sustancias cancerígenas, entre ellas el “FORMALDEHIDO” de manera disímil a lo indicado en el estudio de riesgo emitido por ARL SURA, tal y como concluyó la Juez de primera instancia; Además, la señora ANA IRMA GONZALEZ, adujo que no veía a demandante mientras ejercía sus funciones porque lo realizaba a puerta cerrada, y que este manejo de

cortes que realizaba el actor en conjunto con otro compañero, con quien se turnaba el manejo de 50 piezas día por medio.

Así mismo, debe precisarse que el estudio de riesgo que efectuó ARL SURA, se realizó el 2 y 6 de marzo de 2018, en la empresa ACTISALUD, y no en el laboratorio la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMO MEOZ, es decir, no se analizó ni se estudió la labor desempeñada por el actor como TÉCNICO del área de la salud en la dependencia de PATOLOGÍA, de manera específica; tampoco se aportaron pruebas que permitieran acreditar con claridad si el demandante en efecto estuvo expuesto durante su vínculo laboral a una actividad de alto riesgo, concretamente si manejó “FORMALDEHIDO” u otra sustancia considerada cancerígena.

De igual forma, al verificar el manual específico de funciones y competencias laborales, para los empleos de la planta de personal de LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, expedido mediante el Acuerdo n.º028 de fecha 29 de julio de 2016, se describen las siguientes funciones en el área de PATOLOGÍA.

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES
1. Hacer las preparaciones y las coloraciones de rutina, especiales y las que se implementen en el área en tejidos de patología quirúrgica, biopsias y autopsias.
2. Preparar los reactivos para las coloraciones de rutina y las coloraciones especiales.
3. Archivar en correcto orden numérico las preparaciones histológicas y bloques de parafina.
4. Rotular las preparaciones histológicas y entregarlas a los respectivos especialistas del área.
5. Buscar y entregar las preparaciones histológicas archivadas cuando el patólogo lo requiera.
6. Realizar acciones de capacitación al personal auxiliar del área.
7. Registrar y control de los procesos realizados en el laboratorio.
8. Participar en estudios de investigación que se realicen en el área.
9. Cumplir con el programa de mantenimiento preventivo de los equipos.
10. Operar equipos de acuerdo utilizados en el laboratorio de acuerdo a las recomendaciones del fabricante.
11. Procurar la oportuna consecución de los recursos necesarios y la racional utilización de los disponibles, así como de los demás bienes a su cargo.
12. Cumplir con las normas de bioseguridad del área de patología.
13. Cumplir los estatutos, reglamentos, manual de funciones, manual de procesos, procedimientos y demás normas legales e internas de la institución.
14. Ejercer las demás funciones inherentes al cargo y/o asignadas por el hospital.

En ese orden, es claro que las funciones establecidas para el cargo del área de la salud dependencia PATOLOGÍA, no incluían el manejo de sustancias cancerígenas, ni alguna otra actividad catalogada como alto riesgo, luego a consideración de esta Corporación el demandante no cumplió con su carga probatoria, pues no se comprobaron los presupuestos establecidos para acceder a la pensión especial de vejez de alto riesgo.

Sumado a lo anterior, debe anotarse que de igual forma en el presente caso no se dan las condiciones fácticas para efectuar el reconocimiento pensional, **al tener en cuenta que solo a partir de esta providencia se declara la ineficacia del traslado realizado por el demandante.**

Por lo tanto, no se puede pasar por alto que aún no se ha realizado la debida reclamación administrativa ante COLPENSIONES, en calidad de afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como quiera que, si bien se le reconoce como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde el 5 de septiembre de 1958, **no se le reconoce para los efectos de la solicitud de pensión, la cual no puede considerarse realizada hasta al menos el efecto de esta decisión, máxime que la pensión especial de alto riesgo regulada por el Decreto 2090 de 2003, es exclusiva para los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.** (negrillas de la Sala).

En consecuencia, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Sin condena en costas, en esta instancia como quiera que no prosperaron los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte demandante como por las demandadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada proferida el 8 de septiembre de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA